



**Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado: 20181030038721-OAJ

Fecha de Radicado: 18-06-2018

Bogotá D.C.,

Doctor

**DIEGO JOSÉ ORTEGA ROJAS**

Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)

Presidencia Colpensiones

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Carrera 9 No. 59-43 P. 1. 03,

Bogotá

**Asunto:** Solicitud de concepto previo de extensión de jurisprudencia radicado de la Entidad BZ\_2018\_5408478 del 11 de mayo de 2018, radicado Agencia 20188000870842 de fecha 17 de mayo de 2018.

Respetado doctor Ortega:

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", procede la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, Agencia) a emitir concepto previo a solicitud suya, con ocasión a la petición de extensión de jurisprudencia formulada ante su Despacho por [REDACTED], en la que se solicita la extensión de los efectos de la sentencia con número de radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) del 4 de agosto de 2010, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, y de la sentencia con número de radicado 50-001-23-31-000-1997-06093-01 (21.060) del 09 de febrero de 2012, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Sala Plena- del Consejo de Estado, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez.

Con base en las referidas providencias el peticionario pretende que se le reconozca como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia le sean aplicables las disposiciones

Recepción correspondencia y Oficina de Atención al Ciudadano Carrera 13 N° 24 A – 40 Bogotá, Colombia  
Sede Administrativa Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia  
Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)

Página 1 de 21



anteriores a su vigencia, por haber laborado por más de 20 años en la Rama Judicial. En consecuencia, pide que se le reliquide la pensión de jubilación, conforme a los parámetros exigidos en la ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y de manera subsidiaria el Decreto 546 de 1971, en razón a la condición más beneficiosa, para cuyos efectos deberán tomar como base de liquidación el promedio de los salarios percibidos por el accionante durante el último año de servicios con el 75% del IBL, condición más favorable.

Precisado el propósito del peticionario con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto previo requerido, corresponde a la Agencia verificar si la citada providencia responde al concepto de sentencia de unificación, como lo exige el artículo 102 del CPACA y conforme a las modalidades de sentencias de unificación jurisprudencial que contempla el artículo 270 del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015: "[I]a valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

## **I. Principales consideraciones de las sentencias objeto de solicitud de extensión**

### **1) Sentencia del 4 de agosto de 2010, con número de radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila**

En esta sentencia la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió en segunda instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró el actor contra la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- al no haber tenido en cuenta factores salariales distintos a los previstos en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

La Sección Segunda inició por precisar que el actor del proceso se encontraba cobijado por el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 y que



para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión de jubilación, resultaba aplicable la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985.

Seguidamente, resaltó que “(...) **cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad**, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda” (Destacado fuera de texto).

Más adelante, la Sección Segunda anunció que unificaba su jurisprudencia en cuanto a que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, “(...) no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”. Así mismo, definió que lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo resultaba aplicable cuando el régimen anterior que gobernara el caso concreto no estableciera una norma expresa que determinara el índice base de liquidación.

Luego, en relación con los factores que efectivamente constituyen salario y que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de las mesadas pensionales, la sentencia sostuvo que se trata de “(...) **aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé**”. (Destacado fuera de texto)

En contraste, indicó algunas sumas que no deben ser tenidas en cuenta para efectos de liquidación pensional en tanto no constituyen salario, como la indemnización de vacaciones y la bonificación de recreación.

Así las cosas, la Sala confirmó parcialmente la decisión impugnada en la que se había accedido a las pretensiones de demandante, al considerar que, para garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, debe entenderse, según lo explicado, que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.



**2) Sentencia con número de radicado 50-001-23-31-000-1997-06093-01 (21.060) del 09 de febrero de 2012, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Sala Plena-, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.**

Respecto a esta sentencia invocada por el accionante, tenemos que se trata de una providencia, proferida por la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictada dentro de un proceso de Reparación Directa, y que según sus propios términos se emitió con el fin de unificar su Jurisprudencia en relación con i) la competencia del Juez *ad quem* con ocasión del recurso de apelación y ii) la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta cuando la sentencia sea apelada, en relación con la sentencia que había proferido el Tribunal Administrativo del Meta, el 2 de mayo de 2001, mediante la cual se decidió declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de las lesiones ocasionadas al soldado JOSÉ REINERO IDÁRRAGA GONZÁLEZ, en hechos ocurridos el 4 de mayo de 1995 en la vereda Berracal, cercana al municipio de Lejanías - Meta, así como al pago de perjuicios morales, materiales y por el daño a la vida relación.

De acuerdo con las situaciones fácticas descritas en la sentencia en estudio, las lesiones ocasionadas a la víctima, ocurrieron en hechos acaecidos el 4 de mayo de 1995, en la vereda Berracal - Meta, en un enfrentamiento armado presentado entre uniformados de la misma tropa, pertenecientes al Batallón No. 22 de Contraguerrilla del Ejército Nacional.

Una vez precisado lo anterior, así como los trámites surtidos en las instancias, la Sala procedió a dilucidar el primer punto materia de unificación, esto es, acerca de la competencia del Juez *ad quem* con ocasión del recurso de apelación. Al respecto trajo a colación el alcance de la garantía de la *non reformatio in pejus*, respecto de lo cual señaló que era la garantía, o, prohibición de la agravación en peor, como una garantía del derecho al debido proceso dentro del trámite de segunda instancia, dentro del cual se condiciona la competencia del juzgador.

Agregó la Sala que en este caso la prohibición de empeorar la situación del apelante único se debía circunscribir al contenido de la decisión que se impugna,



es cuyo caso, el juez de segunda instancia sólo podía modificarla si con ello el apelante en relación con sus pretensiones resultaba favorecido o mejorado.

Dilucidó la Sala que estaba claro el límite material para las competencias del fallador de segunda instancia, que no es otro que el alcance de la apelación y los propósitos específicos que con la misma se persiguen, concepto que se complementaba de manera diáfana y directa con la garantía de la *no reformatio in pejus*, a la cual, le servía de manera simultánea de fundamento y explicación.

Sobre este punto, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su Jurisprudencia, precisando la regla general mediante la cual se determina, que el marco fundamental de competencia del juez de segunda instancia lo son las referencias conceptuales y argumentativas que se invocan en contra de la decisión proferida en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, distintos a los esbozados por el apelante, debían ser excluidos del debate en la instancia superior. No obstante lo anterior, manifestó la Sala que la anterior regla no era absoluta, pues la misma tenía unas excepciones, refiriéndose a los casos previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley.

Respecto de las excepciones referidas en precedencia, la Sala advirtió a título de ejemplo las siguientes: "*i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada*".

Para ilustrar el punto, la Sala Plena, trajo a colación los asuntos respecto de los cuales en múltiples decisiones ha denegado las pretensiones de la demanda o se ha inhibido de fallar, según el caso, con independencia de si presupuestos como la ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción ejercida, o la existencia de la falta de legitimación en la causa –por activa o por pasiva– e incluso la ineptitud sustantiva de la demanda, hubieren sido, o no,





advertidos por el juez de primera instancia o por alguno de los sujetos procesales, incluido, aquel que hubiere impugnado la providencia del juez a quo.

Lo anterior para finalmente concluir, que en el caso sub examine la impugnación de la entidad demandada y condenada, únicamente había versado sobre montos indemnizatorios reconocidos para los demandantes, y nada había controvertido respecto de su responsabilidad, siendo así, no había lugar a hacer precisión por parte de la Sala en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del hecho concreto.

Respecto al segundo punto materia de unificación referido a la improcedencia del grado jurisdiccional de consulta de sentencias apeladas por alguna de las partes, la Sala se refirió a la postura que en otras ocasiones había sostenido en el sentido de reiterar que *“... cuando la sentencia de primera instancia por la cual se impone una condena superior a 300 SMLMV a cargo de una entidad pública ha sido apelada por alguna de las partes, no procede tramitar el grado jurisdiccional de consulta, después de la entrada en vigor de la modificación introducida al artículo 184 del Código Contencioso Administrativo por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998”*.

De acuerdo con lo anterior, la Sala al respecto concluyó que, en el caso en estudio, no procedía surtir el grado jurisdiccional de consulta, dado que la sentencia de primera instancia había sido apelada por la parte accionante. Conforme a lo anterior indicó la Sala Plena que sus competencias se circunscribían a revisar el fallo de primera instancia, ceñidos a los aspectos esbozados en el recurso interpuesto y no respecto de los demás elementos que habían dado lugar a la condena en contra de la entidad demandada, así que no procedía modificar la providencia impugnada sin limitación alguna, aún agravando la situación del apelante, pues el trámite exclusivo del recurso de alzada imponía la aplicación del referido principio de la *non reformatio in pejus* en favor del impugnante único, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, precisó la Sala que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependía de la gravedad y entidad de las respectivas lesiones, dado que algunas son de tal magnitud que afectan no solo a quien las sufrió directamente, sino también a terceras personas, en cuyo caso es suficiente



demostrar el parentesco para con la víctima, para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no hubieren pruebas que indiquen lo contrario. Añadió igualmente que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en razón de unas lesiones personales, se debían definir por el juez, en proporción al daño sufrido.

En relación con la indemnización adicional, discurrió la sala bajo el concepto que considera que, cuando se trate de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas habrá lugar a su reconocimiento, adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, dado que no debe limitarse a los casos de lesiones corporales, que afectan de manera orgánica, sino que debe ampliarse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones de existencia de las personas.

Al respecto la Sala recordó que procedía cambiar una vez más la denominación de dicho perjuicio por el de daño a la salud; así lo había señalado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, que sobre el particular expresó lo siguiente:

*"se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".*

En el presente caso, para la Sala resultó claro que el señor José Reinero Idárraga González se vio afectado por la imposibilidad que le ocasionó el daño para realizar en el futuro aquellas actividades que cotidiana y normalmente desarrollaba, habida consideración de la disminución del 95.21% en su capacidad laboral, por lo cual se le ordenó reconocer un monto de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por este rubro.

En relación con los perjuicios materiales y toda vez que en el proceso no se habían demostrado en la modalidad de daño emergente, la Sala, se ocupó únicamente de analizar el reconocimiento y monto de la indemnización de perjuicios correspondientes al rubro de lucro cesante, establecida en la sentencia



de primera instancia a favor del lesionado. En este caso ordenó liquidar el perjuicio materia por el ingreso adicional que dejó de percibir a causa de la invalidez que le ocasionó el accidente, certificada por la Junta Médica Laboral competente, fijada en un 95.21%, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, liquidó el citado perjuicio material en un porcentaje equivalente al 100% de la invalidez.

## **II. Valoración del carácter de unificación de las sentencias invocadas**

El artículo 102 del CPACA establece el deber de extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibídem*, establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

"(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009". (Destacado fuera de texto)

En desarrollo de lo expuesto, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del CPACA, las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, son las que pertenecen a las siguientes categorías:

- a) Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
- b) Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.
- c) Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

En relación con las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de sentar o unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del CPACA prevé las autoridades que las pueden proferir:



- a) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público.
- b) Las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las Subsecciones de la Corporación o de los Tribunales, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa que la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, con número de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), no responde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en la norma transcrita.

En efecto, la sentencia invocada por los peticionarios en este caso no decidió un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita, toda vez que el artículo 271 del CPACA autoriza a descartarla como sentencia de unificación, tal como se pasa a explicar a continuación.

En este sentido, resulta pertinente señalar que en auto del 1º de febrero de 2013<sup>1</sup> de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se precisó que la competencia de las Secciones del Consejo de Estado para proferir sentencias de unificación nació a la vida jurídica a partir de la expedición y entrada en vigencia del CPACA<sup>2</sup>, para efectos del mecanismo de extensión de jurisprudencia que creó el mismo Código, en su artículo 102.

Conviene conocer el texto exacto de este argumento:

"En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 íb., **el cual no existía para la época en que se expedieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales**". (Destacado fuera de texto)

<sup>1</sup> Radicación número 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>2</sup> Norma que fue expedida el 18 de enero de 2011 y que comenzó a regir el 2 de julio de 2012.



Atendiendo la providencia citada, la modalidad de sentencias de unificación proferidas "por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia" que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requiere un procedimiento especial tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en las Secciones del Consejo de Estado, definido en el artículo 271 *ibídem*<sup>3</sup>, que para el caso no siguió la Sección Segunda de dicha Corporación al proferir la sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, pues antes de la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dicho procedimiento no existía.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 271 del CPACA bajo análisis dispone que corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, proferir este tipo especial de sentencias, para lo cual deberá la Sala Plena de esa Corporación o bien, alguna de sus Secciones, asumir conocimiento del asunto que se encuentre pendiente de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Secciones o Subsecciones o de los Tribunales, según corresponda, o a petición del Ministerio Público.

Ahora bien, la providencia que se invoca como de unificación fue proferida para decidir la segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que se agotara el trámite dirigido a otorgarle propiamente la condición de sentencia de unificación en los términos del artículo 271 *ibídem*.

En torno a este punto, cabe advertir igualmente que la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012<sup>5</sup> consideró que las "(...) sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, **es plenamente razonable que sean estas**

<sup>3</sup> "Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado **podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público.** (...) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. (...) La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante *auto* no susceptible de recursos". (Destacado fuera de texto)

<sup>4</sup> Si bien en la sentencia bajo análisis se expresa: "(...) la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional (...)".

<sup>5</sup> Sentencia de 25 de julio de 2012, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.



**sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia.** Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias -las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado". (Destacado fuera de texto)

En línea con lo anterior, en auto de la Sección Tercera, Subsección C, del 4 de abril de 2013<sup>6</sup>, se precisó que el mecanismo de extensión de jurisprudencia "(...) tiene como eje de aplicación, **una categoría especial de jurisprudencia: la llamada Sentencia de Unificación, que viene definida y caracterizada en el artículo 270 del CPACA. Por consiguiente, será esa tipología de sentencia la correspondiente a aplicar a los distintos asuntos puestos a consideración de las autoridades.**" (Destacado fuera de texto)

Por tanto, se concluye que si bien es innegable el valor que la sentencia invocada tiene como precedente del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Agencia considera que la sentencia del 4 de agosto de 2010 con número de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) no se enmarca en ninguna de las categorías de sentencias previstas en el artículo 270 del CPACA, norma a la cual debe acudir la Administración para efectos de establecer cuáles sentencias se consideran de unificación jurisprudencial.

De acuerdo con la argumentación expuesta, la Agencia encuentra que la sentencia invocada por los peticionarios no corresponde a una sentencia de unificación y en consecuencia, no es susceptible de extensión de jurisprudencia conforme con lo dispuesto en los artículos 102 y 270 del CPACA.

Establecido lo anterior, conviene señalar a continuación que no obstante el aporte que la sentencia del 4 de agosto de 2010 representa para la Jurisprudencia Contencioso Administrativa en el tema descrito, la Agencia advierte que el criterio allí expuesto se enfrenta al que sobre el mismo asunto ha sostenido la Corte Constitucional; circunstancia que tiene profundas repercusiones al momento de resolver solicitudes de extensión de jurisprudencia, pues la propia Corte Constitucional en la sentencia C-816 de 2011<sup>7</sup>, dispuso que la Administración debía observar de forma preferente sus

<sup>6</sup> Radicación número 11001-03-26-000-2013-00019-00 (46213), consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Sentencia del 1º de noviembre de 2011, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo, mediante la cual se declararon exequibles condicionalmente los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.



sentencias en esta clase de trámites. Lo anterior sin perjuicio del carácter *erga omnes* de las sentencias proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.

En ese sentido, la Agencia considera relevante analizar que sobre el mismo punto y específicamente sobre la interpretación que debe darse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con una interpretación distinta a la realizada por la Sección Segunda del Consejo de Estado y que pretenden los peticionarios les sea extendida.

En esa medida, resulta indispensable acudir a la sentencia C-168 de 1995<sup>8</sup>, mediante la cual la Corte Constitucional consideró que los empleados amparados por el régimen de transición conservarían su derecho a adquirir la pensión de vejez según las disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993, únicamente respecto a la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, mientras que el ingreso base de liquidación y demás condiciones serían los que establecen la misma Ley y su decreto reglamentario, es decir, el Decreto 1158 de 1994.

Según lo explica la Corte Constitucional, "monto" e "ingreso base de liquidación" son dos conceptos distintos. Así, el primero es la tasa de reemplazo o el porcentaje aplicable al ingreso base de liquidación, señalado por la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, conforme al inciso segundo del artículo 36 de la misma; mientras que el segundo está compuesto por los factores salariales devengados durante el tiempo de servicio que la misma Ley 100 señala en su artículo 36, conforme al Decreto 1158 de 1994.

Dicha postura la ratificó en forma expresa la Corte Constitucional en la *ratio decidendi* de la sentencia C-258 de 2013<sup>9</sup> en la que precisó:

*"La Sala recuerda que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y taza de reemplazo. **El Ingreso Base de Liquidación no fue aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.** Hecha esta aclaración,*

<sup>8</sup> Sentencia del 20 de abril de 1995, magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>9</sup> Sentencia del 7 de mayo de 2013, magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad". (Destacado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, ha interpretado la Corte, que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, está circunscrito únicamente a los aspectos de la edad, tiempo de servicios o cotización, y el monto de la pensión, entendido esto último como la tasa de reemplazo, y que las demás condiciones y requisitos de la pensión no previstas en el artículo en cuestión, como lo atinente al ingreso base de liquidación, deben regirse por las normas contenidas en la ley, correspondientes al sistema general de pensiones.

Bajo esta perspectiva de análisis concluyó el alto tribunal que, el ingreso base de liquidación para las pensiones amparadas por el régimen de transición es el dispuesto en el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que ni el ingreso base de liquidación ni los factores salariales debían calcularse con referencia a normas distintas de las del Sistema General de Pensiones.

En igual sentido, precisó la Corte Constitucional que los factores salariales, al no determinar el "monto" de la pensión sino ser parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normatividad actual, en este caso, el Decreto 1158 de 1994.

La misma Corte Constitucional reiteró su posición, y es así que mediante sentencia T-078 de 2014<sup>10</sup>, negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de un pensionado "debido a que, las entidades accionadas no incurrieron en un defecto sustantivo, pues se aplicó correctamente el régimen de transición, en armonía con los presupuestos establecidos en la convención colectiva pactada con Telecom, atendiendo en todo caso, la jurisprudencia constitucional, que determina que el monto y el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100/93". (Destacado fuera de texto).

Dicho lo anterior, conviene señalar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015<sup>11</sup> se ocupó expresamente de abordar el tema

<sup>10</sup> Sentencia del 7 de febrero de 2014, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>11</sup> Sentencia del 29 de abril de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



del precedente judicial fijado en la sentencia C-258 de 2013, su alcance y la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular precisó:

"(...)

2.6.4. De esa forma, la Sala Plena mediante el estudio de la solicitud de la nulidad de la tutela T-078, **reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos.**<sup>12</sup> (Destacado fuera de texto)

En este contexto, es claro que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional –que además de resultar de obligatorio acatamiento para la Administración, en materia de extensión de jurisprudencia debe ser tenida en cuenta de manera preferente según lo ya explicado–, las reglas para determinar el ingreso base de liquidación pensional son las contempladas en el régimen general, esto es la Ley 100 de 1993, y no la legislación anterior que resulte aplicable en virtud del régimen de transición de aquella, pues éste solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación de los factores salariales con el cual se obtiene el IBL.

Del análisis efectuado, queda en evidencia que la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia invocada difieren en cuanto a la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de

<sup>12</sup> Sobre la solicitud de nulidad presentada contra la sentencia T-078 de 2014 precisó la Corte Constitucional en la sentencia bajo análisis: "2.6.3.3. Como consecuencia de esta decisión, el señor Santos García, quien promovió el anterior amparo, presentó ante la Sala Plena solicitud de nulidad de la sentencia T-078, invocando la vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente constitucional (...). La Sala Plena al conocer dicha solicitud, mediante Auto 326 de 2014 decidió denegar la petición de nulidad, por cuanto consideró que no se configuraba el desconocimiento del precedente toda vez que no existía, antes de la Sentencia C-258 de 2013, un pronunciamiento de constitucionalidad expreso de Sala Plena sobre la interpretación del monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición. En efecto advirtió que al no existir esta interpretación, se entendía que estaba permitida aquella que a la luz de la Constitución y la ley, acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y suficientemente justificada. Aclaró que de las sentencias emitidas por la Sala Plena sobre el tema (C-168 de 1995, C-1056 de 2003, C-754 de 2004) ninguna se había referido a las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición, y en ese orden, **el precedente fijado por la Sala Plena en este aspecto, debía ser el formulado en la Sentencia C-258 de 2013**. Con base en ello, la Sala Plena citó apartes de la sentencia referida y al resolver la solicitud de nulidad, concluyó lo siguiente: "**3.2.2.5. Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutiva de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna**". (Destacado fuera de texto)



transición y, por lo tanto, se concluye que no existe unidad en la jurisprudencia frente a la interpretación y alcance del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>13</sup>, por lo que no existe una jurisprudencia pacífica que pueda ser aplicada inequívocamente por la Administración al enfrentarse a estos asuntos.

Por último la Agencia estima pertinente precisar que si bien, inicialmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de 25 de febrero de 2016, con número de radicación 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-13), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, se apartó del precedente jurisprudencial establecido por la H. Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015; esta sentencia quedó sin efectos según fallo proferido del 15 de diciembre de 2016 por la Sección Quinta del mismo Tribunal[1], por lo que sus consideraciones salieron del ordenamiento jurídico. Lo anterior por cuanto en la referida sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2016, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de la accionante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social- UGPP, ordenó a la Sección Segunda de la misma Corporación, proferir una nueva decisión dentro del citado proceso[2], atendiendo las reglas jurisprudenciales de las sentencias C-258-13 y SU-230-15 de la Corte Constitucional, tesis que en sus conceptos tanto en vía administrativa como en sus alegatos en sede judicial, ha sustentado y defendido esta Agencia.

En efecto, según se explicó en precedencia, en la sentencia SU-230 de 2015 la Corte Constitucional expresamente analizó el tema del precedente judicial fijado en la sentencia C-258 de 2013 para determinar que si bien en ésta se fijaron unos parámetros para el régimen especial dispuesto en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, también se estableció la interpretación sobre la aplicación del ingreso base de liquidación para los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100 de 1993.

De esta manera, en la sentencia SU-230 de 2015 igualmente se reiteró lo resuelto en el Auto 326 de 2014<sup>14</sup> en el que se precisó que el parámetro

<sup>13</sup> Cabe señalar que en la sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional manifestó que "la interpretación dada por la Sala Plena de la Corte Constitucional es acorde con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria laboral."

<sup>14</sup> Magistrado ponente Mauricio González Cuervo. Auto proferido para resolver la solicitud de nulidad impetrada contra la sentencia T-078 de 2014; solicitud que se fundaba en la presunta vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente constitucional, pues consideraba el solicitante (...) que la Sala de Revisión había cambiado la jurisprudencia constitucional en vigor en lo relacionado con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en materia de la aplicación integral de los regímenes especiales y de transición,

Recepción correspondencia y Oficina de Atención al Ciudadano Carrera 13 N° 24 A – 40 Bogotá, Colombia

Sede Administrativa Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



interpretativo fijado por la Corte en la sentencia C-258 de 2013: "a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutiva de dicha providencia, **fundamenta la *ratio decidendi* que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna.**" (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, recientemente la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 11 de agosto de 2016<sup>15</sup> precisó:

"(...) 6.10. En síntesis, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, **en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.**

6.11. Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

(...)

6.15. En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. **Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho,** en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión." (Destacado fuera de texto)

---

y conforme a ello, había desconocido el principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma pensional." Ver sentencia SU-230 de 2015.

<sup>15</sup> Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



En línea con lo anterior, recientemente en la sentencia SU-395 de 2017<sup>16</sup>, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ocasión de las acciones de tutela incoadas por la UGPP y Colpensiones en contra de algunas decisiones proferidas principalmente por el Consejo de Estado, volvió a analizar si los fallos demandados desconocían “el alcance del régimen de transición pensional de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los parámetros de interpretación fijados frente a la forma de calcular el promedio del ingreso base de liquidación aplicable a pensiones del sector público y los factores constitutivos de salario que deben tomarse en consideración para calcular su monto”.

En esta oportunidad, la Corte hace un recuento de la evolución e interpretación hecha sobre el régimen de transición, para finalmente reiterar la jurisprudencia que ha proferido sobre el asunto<sup>17</sup>, llamando la atención a todos los operadores judiciales en el sentido de insistir y ratificar que si bien en la sentencia C-258 de 2013, se había fijado el criterio de interpretación constitucional, desde la sentencia de constitucionalidad C-168 de 1995, había quedado claro el alcance del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo de la citada norma y por tanto, no debía seguirse presentando diferencias para entender el concepto de “monto de la pensión” para estos casos. Sobre este aspecto discurrió la Corte bajo el siguiente tenor:

***“Como bien puede apreciarse, esta Sala advierte que por vía de las recién comentadas sentencias (C-168 de 1995 y C-279 de 1996) la Corte Constitucional no hizo ningún pronunciamiento específico sobre si el monto estaba ligado no al concepto de ingreso base de liquidación, ni con posterioridad a ello en las Sentencias C-1056 de 2003 y C-754 de 2003, en las que se declararon inexcusables las modificaciones introducidas por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 y 4º de la Ley 860 de 2003 al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”.*** (Destacado fuera del texto original).

Y en la misma decisión, más adelante concluyó que:

***“A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina***

<sup>16</sup> Sentencia del 22 de junio de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>17</sup> Sentencia T-078 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo; Sentencia SU-230 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-210 de 2017 M.P. M.P. José Antonio Cepeda Amarís (E).



**el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo".**

En ese orden de ideas, resulta relevante la sentencia SU-395 de 2017, porque en ella se reafirma el alcance de las sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013 en las que, se insiste, ya se había definido que el IBL no es un aspecto sometido a la transición y además, dice el reciente fallo, que se configura un abuso del derecho pretender una interpretación en sentido diferente, así lo expresó la Corte:

"El cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, **pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación**<sup>18</sup>. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en *un abuso del derecho*<sup>19</sup> de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico."

En relación con la sentencia con número de radicado 50-001-23-31-000-1997-06093-01 (21.060) del 09 de febrero de 2012, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Sala Plena-, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, es importante precisar que si bien en principio se trata de una sentencia de unificación jurisprudencial, la misma fue emitida de acuerdo con las competencias de la Sección Tercera de la Corporación,<sup>20</sup> sobre asuntos

<sup>18</sup> Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017.

<sup>19</sup> En la Sentencia C-258 de 2013 se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

<sup>20</sup> Artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, Modificado por el Acuerdo 55 de 2003. "1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

3. Los procesos de expropiación en materia agraria.

4. Las controversias de naturaleza contractual.

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.



que no guardan ninguna relación con las pretensiones que se están debatiendo en el presente trámite, que son de naturaleza laboral, en cuyo existe imposibilidad jurídica y fáctica que haga procedente su extensión.

### 3) Consideraciones adicionales

Al margen de lo expresado en el acápite anterior, es necesario informar que pese a la valoración hecha en el numeral 2 del presente concepto, sobre el carácter de unificación de la sentencia del 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda, consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación N° 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), la Agencia no desconoce que en múltiples pronunciamientos emitidos en trámites de extensión de jurisprudencia en los que se ha invocado la referida sentencia, las Subsecciones A y B de la Sección Segunda han considerado que dicha providencia es una sentencia de unificación jurisprudencial.

Al respecto, si bien la Agencia se aparta de la posición adoptada por la Sección Segunda en torno a la valoración de sentencia de unificación que le ha dado a la sentencia invocada, respeta dicha posición y advierte de la existencia de la misma a esa entidad, a efectos de que COLPENSIONES determine el sentido de su decisión en el caso concreto. Lo anterior sin perjuicio de las consideraciones hechas en torno a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la misma materia, explicadas igualmente en el numeral 2 del presente concepto.

De otra parte, es del caso precisar que esta Agencia emite el concepto previo según las competencias fijadas en el artículo 614 del Código General del Proceso y los artículos 2.2.3.2.1.5 y siguientes del Decreto Único 1069 de 2015, con el objeto de verificar si la citada providencia responde o no al concepto de sentencia de unificación jurisprudencial, conforme al artículo 102 del CPACA y a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, pero no tiene competencia para indicarle a las entidades si se deben o no extender los efectos de la sentencia invocada.

- 
7. *Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.*
  8. *Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.*
  9. *Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.*
  10. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
  11. *Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
  12. *Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.*
  13. *Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa.*
-



En línea con lo anterior se reitera que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.5 *ibídem*, corresponde únicamente a las entidades ante las cuales se solicitó la extensión de jurisprudencia, evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 102 del CPACA, entre ellos, verificar que el solicitante acredite los mismos supuestos fácticos y jurídicos del demandante en la sentencia de unificación invocada (si en efecto se trata de una sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado) y efectuar la valoración de las pruebas, y de acuerdo con ello, deberá establecer si hay lugar a extender los efectos de la jurisprudencia; decisión sobre la cual, la Agencia no tiene competencia alguna, porque ello implicaría el ejercicio de una función de coadministración que no está autorizada por la ley.

#### **4) Conclusión y concepto previo de la Agencia**

Conforme con lo expuesto, la Agencia concluye que la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, con número de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) no es una sentencia de unificación jurisprudencial, pues no se ajusta a los postulados de los artículos 270 y 271 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia advierte igualmente que la sentencia invocada no contiene la jurisprudencia unificada en materia de liquidación de pensiones de jubilación en el régimen de transición, en tanto difiere de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la misma materia. Jurisprudencia que de acuerdo con lo decidido en la sentencia C-816 de 2011 debe ser tenida en cuenta de manera preferente por las autoridades al momento de resolver solicitudes de extensión de jurisprudencia, según se analizó en el presente concepto.

En relación con la sentencia con número de radicado 50-001-23-31-000-1997-06093-01 (21.060) del 09 de febrero de 2012, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Sala Plena-, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, la Agencia se permite indicar que, si bien en principio se trata de una sentencia de unificación jurisprudencial, existe imposibilidad jurídica y fáctica que haga procedente su extensión, por las razones atrás anotadas.

Finalmente, se invita a esa entidad a consultar los siguientes documentos elaborados por la Agencia en relación con el mecanismo de extensión de jurisprudencia, como herramientas que contribuirán al entendimiento y aplicación del mismo: *Documento de Análisis Jurídico del mecanismo de*



extensión de jurisprudencia<sup>21</sup>, Documento Especializado No. 18: *El mecanismo de extensión de jurisprudencia: Análisis de su naturaleza, trámite y aplicación*<sup>22</sup>, Circular externa No. 2 de 2017 sobre Lineamientos para la intervención de las entidades públicas en el trámite de extensión de jurisprudencia previsto en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>23</sup> y Circular Conjunta No. CIR18-0000006-DJU-1500 de 2018 acerca de Lineamientos sobre el mecanismo de extensión de jurisprudencia regulado en la en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>24</sup>.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.7. del Decreto 1069 del 2015, es decir, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: DRODRÍGUEZ  
Revisó: Juan José Gómez Urueña

<sup>21</sup> Disponible en: [https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/extencion\\_jurisprudencia/Documents/documento\\_analisis\\_juridico\\_08\\_05\\_solicitud\\_CJC\\_100817.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/extencion_jurisprudencia/Documents/documento_analisis_juridico_08_05_solicitud_CJC_100817.pdf)

<sup>22</sup> Disponible en: [https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/documentos\\_especializados/Documents/documento\\_especializado\\_ext\\_jurisprudencia\\_final\\_elaborado\\_2017\\_RPE20\\_06\\_revisado\\_JJG\\_ACGP\\_23\\_06\\_17.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/documentos_especializados/Documents/documento_especializado_ext_jurisprudencia_final_elaborado_2017_RPE20_06_revisado_JJG_ACGP_23_06_17.pdf)

<sup>23</sup> Disponible en:  
[https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Lists/Circulares%202017/DispForm.aspx?ID=2&Source=https%3A%2F%2Fwww%2Fdefensajuridica%2Egov%2Eco%2Fnormatividad%2Fcirculares%2Fpaginas%2Fcirculares\\_2017%2Easpx&ContentTypeId=0x0100E16A994CE26A544EB98E442DB8FE647D](https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Lists/Circulares%202017/DispForm.aspx?ID=2&Source=https%3A%2F%2Fwww%2Fdefensajuridica%2Egov%2Eco%2Fnormatividad%2Fcirculares%2Fpaginas%2Fcirculares_2017%2Easpx&ContentTypeId=0x0100E16A994CE26A544EB98E442DB8FE647D)

<sup>24</sup> Disponible en:  
[https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares\\_conjuntas/Documents/circular\\_CIR18\\_0000006\\_ANDJE\\_070218.pdf](https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares_conjuntas/Documents/circular_CIR18_0000006_ANDJE_070218.pdf)